



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 14 de setiembre de 2020

MHCD N° 1394

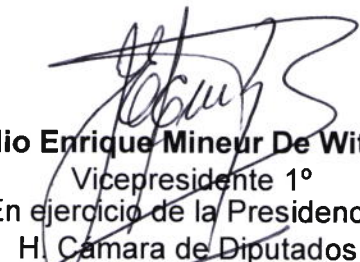
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a objeto de remitir la Resolución N° 1735 **“QUE ACEPTA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 6500 ‘QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989’**, aprobada por este Alto Cuerpo Legislativo en sesión ordinaria de fecha 2 de setiembre de 2020.


Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados




Jefe de Administración de Expedientes
Secretaría General
H. Cámara de Senadores
Mario Medina
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores
**AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**


Roberto C. Euenca
H. Cámara Senadores

ASB/D-1952656
1952974

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

RESOLUCIÓN N° 1735

QUE ACEPTA LA OBJECCIÓN TOTAL FORMULADA POR EL PODER EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY N° 6500 “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989”

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la Objeción Total formulada por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 3918 de fecha 7 de agosto de 2020 al Proyecto de Ley N° 6500, sancionado en fecha 8 de julio de 2020 “QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989”, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario




Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente, 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados



0001/22

El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

DERECHOS HUMANOS

DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD,
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

PRESUPUESTO

Asunción, 7 de agosto de 2020

N° 415



Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución Nacional, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley N° 6500/2020, «Que establece un Régimen de Indemnización de los Gestores Combatientes del Levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989», sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 8 de julio de 2020.

Igualmente, adjunto copia autenticada del Decreto N° 3918 de fecha 7 de agosto de 2020, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mario Abdo Benítez

Presidente de la República del Paraguay

Bernardino Soto Estigarribia
Ministro de Defensa Nacional

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda

A Su Excelencia
Señor Óscar Salomón
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo



Presidente de la República
MARIO ABDO BENITEZ
2018 - 2023

Victor Bresnovich M.
H. Cámara de Senadores

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3918

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6500/2020, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».

Asunción, 7 de agosto de 2020

VISTO: El Proyecto de Ley N° 6500/2020, «Que establece un Régimen de Indemnización de los Gestores Combatientes del Levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 8 de julio de 2020 y recibido en la Presidencia de la República el 22 de julio del corriente año (Expediente M.H. N° 57.928/2020); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del citado Proyecto de Ley, conforme se desprende de las siguientes argumentaciones.

Que el Proyecto de Ley tiene como objeto indemnizar a los soldados conscriptos que participaron en la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, dando así cumplimiento a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la Constitución Nacional.

Que el Artículo 39 de la Constitución Nacional establece el derecho de toda persona a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado y el Artículo 40 sobre el derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine.

N° 932

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3918

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6500/2020, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».

-2-

Que el Artículo 2º. del Proyecto de Ley en estudio, menciona que se entenderá como gestores combatientes, a los soldados conscriptos de las Unidades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que, obligatoriamente, perdieron o expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, hayan sido dados de baja sin haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento, sin especificar cuáles serían las Unidades afectadas de cada una de las Fuerzas, hecho que puede generar conflicto de interpretación a las Entidades que eventualmente deban velar por el cumplimiento de este mandato. Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el Artículo 3º. del Proyecto que refiere a los «Beneficiarios», sin precisar cuáles serían las diferentes Unidades afectadas, tanto de las Fuerzas Armadas, como de la Policía Nacional.

Que lo mencionado más arriba se fundamenta en la necesidad de dar cumplimiento a un requisito básico del Derecho Administrativo, relativo al principio de Legalidad, considerando que, con interpretaciones difusas, sin claridad en cuanto a los beneficiarios, se podría generar la situación de que personas que se consideren con derechos conferidos por la Ley, realicen reclamos ante el Órgano Jurisdiccional, por el hecho de no determinarse con precisión quiénes deben ser los beneficiarios, en caso de negativa por parte de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior. Además, el Proyecto de Ley, en el Artículo 9º, encomienda al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, organizar en un plazo de noventa (90) días, toda la documentación relacionada con las Tropas

N° _____

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

0004



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3918

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6500/2020, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».

-3-

movilizadas durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989. Así redactado, el Artículo 9º, refiere a un grupo de beneficiarios totalmente distintos, al considerar a las «Tropas movilizadas»; en tanto que los Artículos 2º y 3º del Proyecto en cuestión, mencionan claramente que la condición de beneficiario está reconocida a: «soldados conscriptos de las Unidades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que, obligatoriamente, expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero de 1989, en Asunción».

N° _____

Que tampoco el Proyecto de Ley sancionado especifica con claridad la Entidad que emitirá la Resolución o Decreto de autorización de pago. El Artículo 4º del Proyecto, si bien menciona al Procurador General de la República, como el que deberá «resolver la calificación e indemnización correspondiente», no aclara si será ésta la Institución que emitirá el acto administrativo de autorización de pago o no, para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 7º, el cual establece que el Ministerio de Hacienda abonará las indemnizaciones concedidas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa Nacional se expidió conforme con los términos del Dictamen N° 289, del 28 de julio de 2020.

Que la Procuraduría General de la República por Nota PGR N° 443/2020, en cuanto al estudio y análisis del presente Proyecto de Ley, manifestó cuanto sigue: «Que debe decirse que la

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL CONSTE.





Abog. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República

Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3918

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6500/2020, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».

-4-

Procuraduría General de la República es un órgano eminentemente técnico, de representación del Estado en asuntos judiciales o extrajudiciales y de asesoramiento de la Administración Pública, de acuerdo con el Artículo 246 de la Constitución Nacional».

«Que esencialmente, no es un deber o atribución constitucional de la Procuraduría General resolver sobre indemnizaciones. Si bien el citado Artículo 246 indica que pueden asignársele "otros deberes y atribuciones" por ley, no parece congruente con la función institucional como la sugerida en el Proyecto de Ley analizado».

«Que sin perjuicio de lo ya apuntado sobre la razón de ser institucional, debe añadirse que la Procuraduría General de la República, en la actualidad cuenta con un plantel de recursos humanos, infraestructura y presupuesto sumamente limitados, por lo que la tramitación de una cantidad considerable de pedidos de indemnización (aproximadamente 1417 potenciales beneficiarios, según lo consignado en su oportunidad en el Decreto N° 292, del 21 de setiembre de 2018) en la práctica haría sumamente difíciles las tareas propias de la institución».

Que ahora bien, en lo que respecta al aspecto presupuestario, el Artículo 7° del Proyecto de Ley en estudio, establece que por intermedio del Ministerio de Hacienda se abonará la indemnización concedida y que estos deberán estar previstos en el Presupuesto General de la Nación.

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CON ESTE



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

0006



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3918

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6500/2020, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».

-5-

Que en ese sentido, conforme con un Proyecto de Ley similar, presentado en el año 2013, identificado con el número D-1325674, el Ministerio de Defensa Nacional y la Asociación de Excombatientes estiman un total de 1417 los potenciales beneficiarios de esta disposición, sin incluir a la Policía Nacional, por lo que el número de beneficiarios aumentaría. De acuerdo con los datos obrantes, se calcula una erogación mínima de G\$ 239.019.560.000.-, con base en 1417 beneficiarios vivos (gestores combatientes), a quienes corresponderá 2000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas vigente a la fecha (G\$ 84.340 x 2000 = G\$ 168.680.000.- por beneficiario), sin contar con los herederos y los policías involucrados; por lo que el monto calculado es el mínimo a ser desembolsado.

Que consecuentemente, resaltamos que no se cuenta con los sustentos técnicos que avalen la posibilidad obtener ingresos adicionales que permitan asignar nuevos recursos con la Fuente Financiamiento 10, «Recursos del Tesoro», mucho menos si no resulta posible cuantificar los recursos que serán requeridos por no estar determinados los beneficiarios de un sector, en este caso de la Policía Nacional.

Que la base de datos o cantidad de personas a ser beneficiadas solo la poseen el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, siendo estas instituciones las encargadas de tramitar y certificar fehacientemente la participación directa de los soldados conscriptos en la Gesta Revolucionaria del 2 y 3 de febrero de 1989.

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL



Abg. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**



PRESIDENCIA de la REPUBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3918

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6500/2020, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».

-6-

Que al respecto, se debe tener en cuenta que el Tesoro Nacional contempla resultados deficitarios para el Ejercicio Fiscal 2020 y con proyecciones complicadas en recursos fiscales para los siguientes años, por lo que no se cuenta con los recursos necesarios para el cumplimiento de este Proyecto de Ley. En tal sentido, y a modo de ejemplo, con relación a las víctimas de la dictadura, el Estado ha desembolsado desde la vigencia de dicha Ley hasta el año 2019 más de G 645.000.000.000.- y cuenta aún con resoluciones pendientes de pago por la suma de G 218.829.598.476.-, y dichas resoluciones siguen emitiéndose a la fecha.

Que asimismo, resulta necesario establecer gradualidades dentro de la aplicación de las indemnizaciones previstas en el Inciso b), del Artículo 6°, incorporando la palabra hasta, y establecer parámetros conforme con el grado de secuelas físicas y psíquicas graves y manifiestas; en el mismo sentido del Artículo 2° de la Ley N° 838/1996, «Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989»; por lo que quedarían igualadas las condiciones de acceso a esta indemnización de los soldados conscriptos Militares y Policías que se encontraban en servicio a los de las víctimas de dictadura, dividiéndose en ambos casos en muerte o secuelas físicas. Esto en consideración a que la participación en sí de los conscriptos en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero de 1989, como está planteada en el Inciso b), del Artículo 6°, del Proyecto de Ley sancionado, sin que como consecuencia del acto de servicio resultaren disminuidos en su

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
 Dirección de Decretos y Leyes
 Presidencia de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
 del **PARAGUAY**

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



0008

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3918

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6500/2020, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».

-7-

capacidad en forma absoluta y permanente, no generó ningún perjuicio o derecho indemnizatorio a los mismos. dado que la función militar y de la Policía Nacional es proteger la patria y preservar la seguridad interna. Esto sumado al hecho de que no se trató de un conflicto bélico declarado, subsume los eventos del 2 y 3 de febrero al cumplimiento de las funciones previstas para las Fuerzas Públicas.

N° _____

Que sin embargo, entendemos la importancia de reconocer el esfuerzo de aquellos soldados combatientes, quienes con heroísmo participaron en la gesta libertaria que jugó un papel trascendental en la llegada de la democracia al Paraguay.

Que finalmente, resulta imperativo considerar que cualquier incremento de gastos dentro del Presupuesto General de la Nación debe contemplar la real capacidad de financiamiento del Tesoro Nacional, de manera a preservar la sostenibilidad fiscal, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley N° 5098/2013, «De Responsabilidad Fiscal».

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 537, del 28 de julio de 2020.

Que en consecuencia, al Poder Ejecutivo no le resta otra opción que objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 6500/2020, conforme con los argumentos que anteceden.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY

MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N° 3918

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6500/2020, «QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989».

-7-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.- Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 6500/2020, «Que establece un Régimen de Indemnización de los Gestores Combatientes del Levantamiento del 2 y 3 de febrero del año 1989», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 8 de julio de 2020, por los argumentos esgrimidos en el Considerando de este Decreto.*
- Art. 2°.- Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6500/2020, a tenor de lo que prescribe el Artículo 209 y concordantes de la Constitución Nacional.*
- Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, Defensa Nacional e Interior.*
- Art. 4°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

N° _____



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



0010

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: “Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Nuestra Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”


Asunción, 22 de julio de 2020


M.C.N. N° 428.-


Señor presidente:

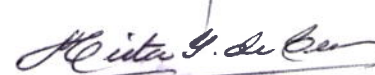
Ponemos a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso de la Nación, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 6500, **QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos, a los efectos determinados en el artículo 204 de la Constitución.

Muy atentamente.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

A Su Excelencia Señor
Mario Abdo Benítez
Presidente de la República
Palacio de Gobierno

D-1952656

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GABINETE CIVIL
MESA DE ENTRADA

N° 3513
Fecha: 22 JUL 2020 12:30
Entregado por: MARIO VILLALBA
C.I. N° 4.067.380
Tel: 414 51 10
Correspondencia: María Asunción Medina
Recibido por: Mesa de Entrada
Firma:



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6500

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE INDEMNIZACIÓN DE LOS GESTORES COMBATIENTES DEL LEVANTAMIENTO DEL 2 Y 3 DE FEBRERO DEL AÑO 1989.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Objeto. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Constitución a favor de los gestores combatientes de la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

Artículo 2.º Definición. A los efectos de la presente ley se entenderá como gestores combatientes a los soldados conscriptos de las Unidades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, que obligatoriamente perdieron o expusieron sus vidas en combates armados durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, hayan sido dados de baja sin haber percibido ningún tipo de indemnización o resarcimiento.

Artículo 3.º Beneficiarios. Serán beneficiados todos aquellos soldados conscriptos o en su defecto, en caso de fallecimiento, sus padres, su cónyuge o hijos herederos, conforme a la ley civil, por haber participado en cualquiera de los bandos (atacados o atacantes), quienes fueron expuestos directamente al combate armado durante los días 2 y 3 de febrero del año 1989, en Asunción y, que, con posterioridad a la misma, hayan sido dados de baja, sin resarcimiento alguno.

Artículo 4.º Trámite. La solicitud de indemnización se deberá realizar individualmente, y personalmente o por apoderado debidamente acreditado ante el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, que a su vez deberá remitir dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la presentación del recurrente, al Procurador General de la República, quien resolverá sobre la calificación e indemnización correspondiente en el plazo de quince días hábiles. Al efecto, los solicitantes tendrán un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley para la presentación del reclamo correspondiente.

Artículo 5.º Acreditación del carácter de beneficiario. A los efectos de acreditar el carácter invocado será indispensable la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la Libreta de Baja del gestor combatiente.
- b) Copia autenticada de los documentos del archivo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, desarrollada durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.
- c) Copia autenticada de la Cédula de Identidad Civil del solicitante.
- d) Certificado de Nacimiento del gestor combatiente.

[Handwritten signatures and initials]

LEY N° 6500

0016

e) Certificado de Nacimiento del solicitante, cuando se trate de heredero descendiente en primer grado de consanguinidad.

f) Copia autenticada de la Sentencia Declaratoria de Herederos, en el caso de que el/los solicitante/s sea/n del gestor combatiente fallecido en combate.

El solicitante puede acompañar a su solicitud fotocopias autenticadas de actas, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, diarios, revistas, libros, boletines, listado oficial de fallecidos, relacionados al caso para determinar la indemnización.

Artículo 6.º Determinación de la indemnización. Se establece que el monto de la indemnización a ser asignado a los beneficiarios en un único pago, será el equivalente a dos mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

A los efectos de la presente ley se entenderá como beneficiarios a:

a) Herederos previstos en el artículo 3º de la presente ley, de gestores combatientes que perdieron la vida durante los combates desarrollados el 2 y 3 de febrero del año 1989.

b) Gestores combatientes quienes participaron directamente en los combates desarrollados durante el 2 y 3 de febrero del año 1989.

En el caso de coexistencia de herederos consanguíneos hasta el primer grado, el pago será distribuido entre estos, en cantidades iguales.

Artículo 7.º Fuente de financiamiento. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, abonará las indemnizaciones concedidas con fondos provenientes de Obligaciones Diversas del Estado, que deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8.º Personas excluidas. Quedan excluidas de la presente ley las siguientes personas:

a) Soldados Conscriptos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Policiales que estando en servicio en unidades militares o policiales, no hayan participado directamente en tal combate armado.

b) Personal civil que accidentalmente participó de los combates, en cualquiera de los bandos.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 9.º Organización de Archivos. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, deberán organizar en el plazo de noventa días de promulgada la presente ley, toda la documentación relacionada a las tropas movilizadas durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989, las órdenes emitidas, nómina de personal que participó en las operaciones, órdenes de servicio, y cuantos documentos sean considerados importantes históricamente para las investigaciones y comprobaciones pertinentes. Los Ministerios articularán el procedimiento de acceso

07 *Monte G* *Jof*

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6500

a estas informaciones y documentos para los beneficiarios de la presente ley y la ciudadanía en general.


Artículo 10. Una vez cobrado el presente beneficio, no se admitirán reclamos indemnizatorios posteriores al Estado como consecuencia de haber participado en combate durante la Revolución del 2 y 3 de febrero del año 1989.

Artículo 11. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley en un plazo máximo de noventa días desde su promulgación.

Artículo 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinte, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar R. Salomón
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2020
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Euclides Roberto Acevedo Candia
Ministro del Interior

Bernardino Soto Estigarribia
Ministro de Defensa Nacional

Benigno María López Benítez
Ministro de Hacienda